

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 296 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 MAY 2016

VISTO: El Informe N° 326-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1274811; el Expediente Administrativo N° 72-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

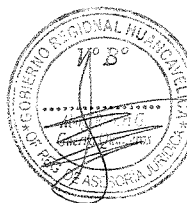
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización–, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización–, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales–, y el Artículo Único de la Ley N° 30305 – Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes–, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 784-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 13 de Diciembre de 2011, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **Julio Edilberto MERINO BENDEZÚ** – Ex Responsable de Finanzas y Presupuesto del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, **Manuel LOPEZ MONTOYA** – Ex Responsable de Planillas y Remuneraciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, **Justo QUISPE YAÑAC** – Ex Jefe del Área de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, **Arturo MATOS PAZ** – Ex Jefe (e) del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, **Yomene Manuel FLORES SOTELO** – Ex Jefe del Área de Gestión Administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, **Jesús Vilfredo MARTICORENA GUEVARA** – Ex Responsable de la Oficina de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, **José Antonio ESCOBAR ZAMUDIO** – Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–; en merito a la investigación denominada: **“IRREGULARIDADES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EX FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA UGEL TAYACAJA – OTORGAMIENTO DE PAGO INDEBIDO POR D.U. N° 037-94 A FAVOR DEL SEÑOR ALEJANDRO REZA MARQUEZ”**; que se llevó a cabo contra los referidos ex Funcionarios, por presuntamente haber omitido funciones y actos de negligencia que conllevaron al pago indebido de S/. 29,118.50 Nuevos Soles a favor del Sr. Alejandro Reza Márquez.

Que, los procesados **Jesús Vilfredo MARTICORENA GUEVARA** y **JUSTO QUISPE YAÑAC**, fueron notificados con fecha 28 y 29 de Diciembre del 2011 respectivamente; con la Resolución Gerencial General Regional N° 784-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 13 de Diciembre de 2011, que instaura Proceso Administrativo Disciplinario, tal como consta en el Expediente Administrativo; asimismo presenta su respectivo Descargo de fechas (12 y 13 de Enero de 2012); con lo que se ha garantizado el pleno derecho a la defensa dentro del debido procedimiento administrativo, conforme a los Artículos 168° y 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones–;

Que, respecto a los procesados **Manuel LOPEZ MONTOYA**, **Arturo MATOS PAZ** y **Julio Edilberto MERINO BENDEZU**, *no se cuenta con el cargo de notificación en el Expediente Administrativo, pero se convalidó con la presentación de sus respectivos Descargos*, todas con la misma fecha 10 de Enero de 2012, por lo que no se ha limitado su derecho a la defensa dentro del Debido Procedimiento Administrativo en estricta aplicación supletoria del inciso 2) del Artículo 27° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General–;



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 296 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2016

Que, con respecto al procesado **Yomene Manuel Flores SOTELO** y **José Antonio ESCOBAR ZAMUDIO**, se advierte que no ha sido notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 784-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 13 de Diciembre de 2011, que apertura el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta el 13 de Setiembre de 2014, por lo que corresponde remitir los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, la que se encargará del procedimiento respectivo conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 'Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil', aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, 'Las Comisiones de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de Setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero no notificaron al servidor civil el inicio del proceso disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaria Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente Directiva';

Que, ejerciendo su Derecho a la Defensa el procesado **JESUS VILFREDO MARTICORENA GUEVARA**, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: "(...) *Que para la emisión de la Resolución N° 0138-2006, la fascículo para la elaboración de la citada Resolución es ordenada por el Jefe de Gestión Institucional, vino precedida por los Informes respectivos de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Finanzas y opinión legal N° 031-2006-Planillas, y que la citada Resolución solo es el reconocimiento de un crédito Devengado, que reconoce una deuda, mas no así la autorización tacita de un pago, que fue realizado con posterioridad por otras personas, señor Presidente, a mí en mi calidad de Especialista administrativo I en personal, se me ordeno emitir la Resolución, con la autorización del Jefe de Area de Administración Manuel Flores Sotelo, Jefe inmediato del suscrito, como se aprecia del Informe N° 031 de Planillas, el proveído 023-2006 del especialista en Finanzas, asimismo su Presidencia deberá tomar en cuenta el principio de razonabilidad ya que en mi caso en ningún momento hubo intencionalidad de causar perjuicio a los intereses del estado, y que las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no habiendo premeditación ni intencionalidad alguna en el caso, de mi parte, habiendo cumplido con la exigibilidad de la conducta debida, habiendo cumplido con la CONFIANZA de un Superior y un deber legal, habiendo obrado con confianza legítima de que el acto era regular. Que de la hoja informativa N° 010-2009-OCI-UGE-T-SGEH, en sus recomendaciones la Jefa de OCI, tan solo se limita a recomendar que pase el citado documento para su calificación al asesor Legal, no habiendo individualizado la misma, las responsabilidades de cada uno de los actores, (...);*

Que, asimismo ejerciendo su Derecho a la Defensa el procesado **JUSTO QUISPE YAÑAC**, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: "**Apersonamiento y Deduce Prescripción de la Acción Administrativa:** (...), en mérito al Artículo 173° del D. S. N° 005-90-PCM, en la vía de defensa planteo a PRESCRIPCIÓN, de la facultad para determinar la existencia de infracciones, en virtud de haber vencido el plazo previsto para tal hecho, solicitando se declare la extinción del proceso administrativo disciplinario instaurado contra mi persona, el artículo en mención establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar. (...) **Del Descargo:** (...), mi persona en aquel momento en su condición de Asesor Jurídico de la Unidad de Gestión Educativa local de Tayacaja, ha emitido la Opinión Legal N° 083-2005-OAJ-UGET. Con fecha 17 de junio del 2005, teniendo en plena consideración el cumplimiento al mandato de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante Sentencia de Vista N° 018-04, de fecha 17 de noviembre del 2004, que declara fundada la demanda de acción de amparo a favor de la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados Administrativos de Educación de Huancavelica, ordenando abonar a los accionantes la bonificación especial con arreglo al Decreto de Urgencia N° 037-94, con los montos correspondientes a su nivel y escala de ubicación con retroactividad al primero de julio de 1994. Que, en aquel entonces el recurrente **Alejandro Reza Márquez**, presenta entre sus actuados, sendos documentos que acreditaban su petición; entre ellos una constancia de lugar y fecha Huancavelica, 20 de enero del 2006, de la Asociación Regional de Cesantes y Jubilados Administrativos de Educación Huancavelicana, que prescribe "Que, en mérito a la Sentencia N° 018, de fecha 17 de noviembre del 2004, declara fundada la demanda de acción de amparo a favor de la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados,



Resolución Gerencial General Regional

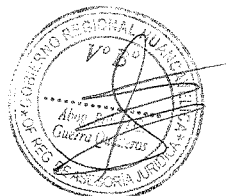
Nro. 296 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2016

administrativos de Educación de Huancavelica, donde se ordena abonar a los accionistas la Bonificación Especial de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 037-94 de fecha 11-07-94, a los servidores de educación (F-2) y dentro de ella se encuentra don Alejandro Reza Márquez, con DNI. N° 23232371 en su calidad de ex especialista de la USE – Tayacaja”; asimismo, prescribe en el segundo párrafo “En Educación (F-2), asimismo, se hace constar que se encuentra en la relación de inscritos con número 136 en el Padrón de Registro de socios como miembro actual (...) de esta forma dándole todo el derecho de percibir el pago de Bonificación Especial, por estas razones la UGEL de Tayacaja, deberá proceder el pago de la Bonificación Especial por corresponderles de acuerdo a los dispositivos arriba señalados (...)”. También, es necesario indicar que en ningún momento se ha inducido a los funcionarios y servidores, en error material, puesto que, tanto el suscrito y los demás trabajadores, tienen pleno conocimiento del Manual de Organización y Funciones (MOF) y Reglamento de Organización y Funciones (ROF); simple y claro ha sido mi participación en el caso REZA MARQUEZ, al emitir una opinión legal en base y sustento de los documentos que obraban en su expediente, como puede suceder en muchos procedimientos administrativos en la Administración Pública. Tampoco se puede inducir a una personal profesional, teniendo en conocimiento que todos conocemos y aplicamos el Código de Ética de la Función Pública, por lo tanto cada uno es responsable de su accionar. (...).

Que, igualmente ejerciendo su Derecho a la Defensa el procesado JULIO EDILBERTO MERINO BENDEZU, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente:

Apersonamiento y Deduce Prescripción de la Acción Administrativa: (...) Que, el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tomo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. En caso contrario, se declarara prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. La institución de la prescripción tiene una naturaleza bifuncional: por una parte, resulta siendo una medida de protección de la seguridad jurídica administrativa, garantizando que una decisión de la administración que ha generado varios efectos no se vea afectada en cualquier momento, desestabilizando el normal funcionamiento del sistema; por otro lado, actúa limitando la acción tendiente a revertir dicha irregularidad. Esta institución resulta una defensa excepcional del administrado, dado que su sola existencia fácticamente reconocida hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre el fondo de los hechos. Así, luego de reconocida la prescripción, no hay lugar para alguna acción más por parte de la administración. **Del Descargo:** (...) Que, sin perjuicio de mi pedido de prescripción de la presente investigación, vengo en absolverla por cuanto se pretende comprenderme en la supuesta responsabilidad de haber dispuesto se derive a la Oficina de Personal el Informe N° 031-2006/PLLAS-AGA-UGEL-T, para que se emita la Resolución Directoral sobre el Pago de crédito devengados, es decir con el referido proveído se procedió a emitir el acto resolutorio reconociéndose el pago de crédito devengado sin haberse observado si se cumplía con los requisitos establecidos, y que mediante Resolución Directoral N° 138-2006 de fecha 10 de febrero del 2006, se reconoce el pago vía crédito devengado por gastos de ejercicios anteriores a favor de don Alejandro Reza Márquez, pensionista de la U.E. 301 Educación Tayacaja-Churcampa, por aplicación del D.U. 037-94 de Bonificación Especial, por el importe de S/. 29,118.50 nuevos soles; alegando que no correspondía en base al Expediente N° 2616-2004-AC/TC Sentencia del Tribunal Constitucional, publicado el 13 de octubre del año 2005, que en su numeral 11, señala que "No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del D.U. N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son ubicados en a) La Escala N° 2 Magistrados del Poder Judicial, b) La escala N° 3 Diplomáticos, c) La Escala N° 4; Docentes Universitarios, d) La Escala N° 5; Profesorado, e) La Escala 6: Profesionales de Salud y f) La Escala N° 10: Escalafonados administrativos del sector salud y que de las boletas de pago y/o planillas de remuneraciones del señor Alejandro Reza Márquez, se ha establecido que se encuentra ubicado en la Escala N° 5: profesorado y ha percibido la bonificación especial aprobado por el D.S. 19-94-PCM; y que de lo señalado se advierte que no le correspondía percibir la Bonificación especial aprobado por el D.U. 037-94 por no estar comprendido dentro de los grupos remunerativo y escalas expuestos en el numeral 10 del Expediente N° 2616-2004-AC/TC Sentencia del Tribunal Constitucional, no estando dentro de los alcances del D.U. N° 037-94, y por ello se ha hecho un pago indebido por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles a favor del señor Alejandro Reza Márquez; además de haber visado la Resolución Directoral N° 0138-2006 de fecha 10 de febrero del año 2006; causando perjuicio económico al Estado y haber trasgredido lo dispuesto en los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, concordado con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; considerando la conducta como presunta falta grave establecida en el artículo 28 literal a), b) y f) del Decreto Legislativo N° 276. Así mismo debe



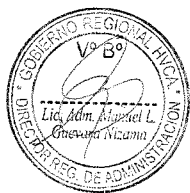
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 296 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2016

tenerse en cuenta que la presente investigación no solo comprende al recurrente sino a todos y cada uno de los responsables de las áreas por donde se requirió información, opinión legal en fin se llevó todo el trámite, hasta concluir en la emisión de la Resolución Directoral N° 0138-2006 de fecha 10 de febrero del 2006, lo que determina que si se concluye en la emisión de la resolución antes mencionada, fue por haber sido inducido a error en razón de que fundamentalmente el documento idóneo para determinar si correspondía la bonificación solicitada por el administrado Alejandro Reza Márquez fue la Opinión Legal N° 083-2005-OAJ-UGET de fecha 17 de junio del año 2005, aparte de que en dicha fecha, aún no había sido publicada la tan mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2616-2004, la cual recién define los alcances de hasta ese momento inexacto Decreto de Urgencia N° 037-94. Por lo que la presente investigación se basa en las conclusiones y definiciones de una sentencia del Tribunal Constitucional que fue de público conocimiento después de desarrollado el trámite de la solicitud presentada por el señor Alejandro Reza Márquez; habiendo sido resuelta sin tener como referencia la tan mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional por cuanto a la fecha aún no existía. Por otro lado conforme a las boletas de pago que se adjunta y que pertenecen a don Alejandro Reza Márquez, en ella se verifica como servidor de nivel F2. (...).

Que, del mismo modo ejerciendo su Derecho a la Defensa el procesado **ARTURO MATOS PAZ**, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: **Apersonamiento y Deduce Prescripción de la Acción Administrativa:** (...) Que, el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tomo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. En caso contrario, se declarara prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. La institución de la prescripción tiene una naturaleza bifuncional: por una parte, resulta siendo una medida de protección de la seguridad jurídica administrativa, garantizando que una decisión de la administración que ha generado varios efectos no se vea afectada en cualquier momento, desestabilizando el normal funcionamiento del sistema; por otro lado, actúa limitando la acción tendiente a revertir dicha irregularidad. Esta institución resulta una defensa excepcional del administrado, dado que su sola existencia fácticamente reconocida hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre el fondo de los hechos. Así, luego de reconocida la prescripción, no hay lugar para alguna acción más por parte de la administración. (...). **Del Descargo:** (...), sin perjuicio de mi pedido de prescripción de la presente investigación, vengo en absolverla por cuanto se pretende comprenderme en la supuesta responsabilidad de haber dispuesto en mi calidad de en su momento Jefe del Área de Gestión Institucional, haber desempeñado mis funciones con extrema negligencia al haber viabilizado y autorizado el pago indebido por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles a favor del señor Alejandro Reza Márquez, sin haber observado que no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario, toda vez que se encontraba comprendido dentro de la Escala N° 5 - Profesorado, no estando dentro de los alcances del D.U. N° 037-94 y por haber visado la Resolución Directoral N° 138-2006, de fecha 10 de febrero del 2006, se reconoce el pago vía crédito devengado por gastos de ejercicios anteriores a favor de don Alejandro Reza Márquez, pensionista de la U.E. 301 Educación Tayacaja- Churcampa, por aplicación del D.U. 037-94 de Bonificación Especial, por el importe de S/. 29,118.50 nuevos soles; alegando que no correspondía en base al Expediente N° 2616-2004-AC/TC Sentencia del Tribunal Constitucional, publicado el 13 de octubre del año 2005, que en su numeral 11, señala que "No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del D.U. N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son ubicados en a) La Escala N° 2 Magistrados del Poder Judicial, b) La escala N° 3 Diplomáticos, c) La Escala N° 4; Docentes Universitarios, d) La Escala N° 5; Profesorado, e) La Escala 6: Profesionales de Salud y f) La Escala N° 10: Escalafonados administrativos del sector salud" y que de las boletas de pago y/o planillas de remuneraciones del señor Alejandro Reza Márquez, se ha establecido que se encuentra ubicado en la Escala N° 5: profesorado y ha percibido la bonificación especial aprobado por el D.S. 19-94-PCM; y que de lo señalado se advierte que no le correspondía percibir la Bonificación especial aprobado por el D.U. 037-94 por no estar comprendido dentro de los grupos remunerativo y escalas expuestos en el numeral 10 del Expediente N° 2616-2004-AC/TC Sentencia del Tribunal Constitucional, no estando dentro de los alcances del D.U. N° 037-94, y por ello se ha hecho un pago indebido por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles a favor del señor Alejandro Reza Márquez; además de haber visado la Resolución Directoral N° 0138-2006 de fecha 10 de febrero del año 2006; causando perjuicio económico al Estado y haber trasgredido lo dispuesto en los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, concordado con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; considerando la conducta como presunta falta grave establecida en el artículo 28 literal a), b) y f) del



Resolución Gerencial General Regional

N^o. 296 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

09 MAY 2016

Decreto Legislativo N° 276. Así mismo debe tenerse en cuenta que la presente investigación no solo comprende al recurrente sino a todos y cada uno de los responsables de las áreas por donde se requirió información, opinión legal, en fin se llevó todo el trámite, hasta concluir en la emisión de la Resolución Directoral N° 0138-2006 de fecha 10 de febrero del 2006, lo que determina que si se concluye en la emisión de la resolución antes mencionada, fue por haber sido inducido a error en razón de que fundamentalmente el documento idóneo para determinar si correspondía la bonificación solicitada por el administrado Alejandro Reza Márquez fue la Opinión Legal N° 083-2005-OAJ-UGET de fecha 17 de junio del año 2005, aparte de que en dicha fecha, aún no había sido publicada la tan mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2616-2004, la cual recién define los alcances de hasta ese momento inexacto Decreto de Urgencia N° 037-94. Por lo que la presente investigación se basa en las conclusiones y definiciones de una sentencia del Tribunal Constitucional que fue de público conocimiento después de desarrollado el trámite de la solicitud presentada por el señor Alejandro Reza Márquez; habiendo sido resuelta sin tener como referencia la tan mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional por cuanto a la fecha aún no existía. Por otro lado conforme a las boletas de pago que se adjunta y que pertenecen a don Alejandro Reza Márquez, en ella se verifica como servidor de nivel F2. (...).

Que, de igual forma ejerciendo su Derecho a la Defensa el procesado **MANUEL LOPEZ MONTOYA**, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: **Apersonamiento y Deduce Prescripción de la Acción Administrativa:** (...), el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tomo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. En caso contrario, se declarara prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. La institución de la prescripción tiene una naturaleza funcional: por una parte, resulta siendo una medida de protección de la seguridad jurídica administrativa, garantizando que una decisión de la administración que ha generado varios efectos no se vea afectada en cualquier momento, desestabilizando el normal funcionamiento del sistema; por otro lado, actúa limitando la acción tendiente a revertir dicha irregularidad. Esta institución resulta una defensa excepcional del administrado, dado que su sola existencia fácticamente reconocida hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre el fondo de los hechos. Así, luego de reconocida la prescripción, no hay lugar para alguna acción más por parte de la administración (...). **Del Descargo:** (...), sin perjuicio de mi pedido de prescripción de la presente investigación, vengo en absolverla por cuanto se pretende comprenderme en la supuesta responsabilidad de haber dispuesto en mi calidad de en su momento Responsable de Planillas y Remuneraciones, al haber desempeñado mis funciones con extrema negligencia al haber realizado el cálculo de los adeudos del D.U. N° 037-94 a favor del señor Alejandro Reza Márquez, desde el mes de julio del año 1994 a diciembre del año 2005, por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles, sin haber verificado que no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario; por no haber en consideración el grupo remunerativo y ocupacional del señor Alejandro Reza Márquez y no haber requerido la emisión de la constancia escalafonaria en la que se podía apreciar los datos laborales del solicitante, sobre todo la escala remunerativa en la que se hallaba comprendido, toda vez que el señor Alejandro Reza Márquez se encuentra comprendido dentro de la Escala N° 5 - Profesorado viabilizado y autorizado el pago indebido por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles a favor del señor Alejandro Reza Márquez, sin haber observado que no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario, toda vez que se encontraba comprendido dentro de la Escala N° 5 - Profesorado, no estando dentro de los alcances del D.U. N° 037-94 y por haber informado al Área de Gestión Administrativa que disponga el giro de cheque para que realice el pago indebido, habiéndose expedido la Resolución Directoral N° 138-2006, de fecha 10 de febrero del 2006, se reconoce el pago vía crédito devengado por gastos de ejercicios anteriores a favor de don Alejandro Reza Márquez, pensionista de la U.E. 301 Educación Tayacaja- Churcampa, por aplicación del D.U. 037-94 de Bonificación Especial, por el importe de S/. 29,118.50 nuevos soles; alegando que no correspondía en base al Expediente N° 2616-2004-AC/TC Sentencia del Tribunal Constitucional, publicado el 13 de octubre del año 2005, que en su numeral 11, señala que "No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del D. U. N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son ubicados en a) La Escala N° 2 Magistrados del Poder Judicial, b) La escala N° 3 Diplomáticos, c) La Escala N° 4; Docentes Universitarios, d) La Escala N° 5; Profesorado, e) La Escala 6: Profesionales de Salud y f) La Escala N° 10: Escalafonados administrativos del sector salud" y que de las boletas de pago y/o planillas de remuneraciones del señor Alejandro Reza Márquez, se ha establecido que se encuentra ubicado en la Escala N° 5: profesorado y ha percibido la bonificación especial aprobado por el D.S. 19-94-PCM; y que de lo señalado se advierte que no le correspondía percibir la Bonificación especial aprobado por el D.U. 037-94 por no estar



Resolución Gerencial General Regional

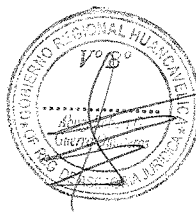
Nro. 296 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2016

comprendido dentro de los grupos remunerativo y escalas expuestos en el numeral 10 del Expediente N° 2616-2004-AC/TC Sentencia del Tribunal Constitucional, no estando dentro de los alcances del D.U. N° 037-94, y por ello se ha hecho un pago indebido por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles a favor del señor Alejandro Reza Márquez; además de haber visado la Resolución Directoral N° 0138-2006 de fecha 10 de febrero del año 2006; causando perjuicio económico al Estado y haber trasgredido lo dispuesto en los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, concordado con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; considerando la conducta como presunta falta grave establecida en el artículo 28 literal a), b) y f) del Decreto Legislativo N° 276. Así mismo debe tenerse en cuenta que la presente investigación no solo comprende al recurrente sino a todos y cada uno de los responsables de las áreas por donde se requirió información, opinión legal, en fin se llevó todo el trámite, hasta concluir en la emisión de la Resolución Directoral N° 0138-2006 de fecha 10 de febrero del 2006, lo que determina que si se concluye en la emisión de la resolución antes mencionada, fue por haber sido inducido a error en razón de que fundamentalmente el documento idóneo para determinar si correspondía la bonificación solicitada por el administrado Alejandro Reza Márquez fue la Opinión Legal N° 083-2005-OAJ-UGET de fecha 17 de junio del año 2005, aparte de que en dicha fecha, aún no había sido publicada la tan mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2616-2004, la cual recién define los alcances de hasta ese momento inexacto Decreto de Urgencia N° 037-94. Por lo que la presente investigación se basa en las conclusiones y definiciones de una sentencia del Tribunal Constitucional que fue de público conocimiento después de desarrollado el trámite de la solicitud presentada por el señor Alejandro Reza Márquez; habiendo sido resuelta sin tener como referencia la tan mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional por cuanto a la fecha aún no existía. Por otro lado conforme a las boletas de pago que se adjunta y que pertenecen a don Alejandro Reza Márquez, en ella se verifica como servidor de nivel F2. (...).

Que, de los descargos se tiene la **SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN** interpuesta por **Justo QUISPE YAÑAC, Julio Edilberto MERINO BENDEZU, Arturo MATOS PAZ, Manuel LOPEZ MONTOYA**; al respecto se debe precisar que el Informe N° 252-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD, ingresó al despacho de Presidencia Regional del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 13 de Diciembre de 2010, por el cual toma conocimiento de los hechos irregulares cometido por los procesados. A consecuencia de ello, el titular de la Entidad emite la Resolución Gerencial General Regional N° 784-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 13 de Diciembre de 2011, Instaurando Proceso Administrativo Disciplinario, por lo que la Resolución de Apertura del Procedimiento Administrativo ha sido emitido dentro del año, conforme al razonamiento jurídico que versa en el Artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone: "El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar". De la misma forma el Artículo 15° del Reglamento Interno de Proceso Administrativo Disciplinario señala "Deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima autoridad administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad, caso contrario se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar (...)", Asimismo el D.L. N° 276 y su Reglamento, señala que la autoridad competente de la Entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario; en estricta aplicación de los Principios de Celeridad e Impulso de Oficio dispuesto por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, publicada el 17 de Agosto del 2010, el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para Instaurar Procedimiento Administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la Comisión de la Falta Administrativa Disciplinaria, es de un (01) año, por lo que en este extremo deviene **DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria**;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 72-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 326-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 23 de Diciembre de 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar



Resolución Gerencial General Regional

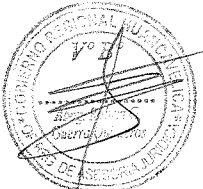
Nro. 296 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2016

responsabilidades, se tiene que el procesado **Jesús Vilfredo MARTICORENA GUEVARA** – Ex Responsable de la Oficina de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, por viabilizar y autorizar el pago indebido por la suma de S/. 29, 118. 50 Nuevos Soles a favor del Señor Alejandro Reza Márquez, sin haber observado que no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario; toda vez que éste se encontraba comprendido dentro de la Escala N° 5 - Profesorado, habiendo percibido la Bonificación Especial aprobado por el D. S. N° 19-94-PCM, por lo tanto, no le correspondía percibir la Bonificación Especial aprobado por el D. U. 037-94, por no estar comprendido dentro de los grupos remunerativos y escalas mencionadas en el numeral 10 del Expediente N° 2616-2004-AC/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional-, no estando dentro de los alcances del D. U. N° 037-94. Así mismo por haber visado la Resolución Directoral N° 000138-2006 de fecha 10 de Febrero del año 2006, mediante la cual se reconoce el pago vía crédito devengado por gastos de ejercicios anteriores a favor de don Alejandro Reza Márquez, por concepto de la aplicación del D.U. N° 037-94 de Bonificación Especial, por la suma de S/. 29, 118. 50 Nuevos Soles, por lo que se autorizó el pago indebido a favor del mencionado Señor de esta forma causando perjuicio al Estado;

Que, de la misma forma el procesado **Justo QUISPE YAÑAC** – Ex Jefe del Área de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, por haber emitido Opinión Legal N° 083-2005-OAJ-UGET de fecha 17 de junio del año 2005, respecto a la solicitud del Señor Alejandro Reza Márquez sobre Pago Devengado del D. U. N° 037-94, mediante la cual opinó que: “(...) *estaba expedido el derecho del actor de percibir la Bonificación Especial por D.U. N° 037-94, al amparo de lo resuelto por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que según Ejecutoria Suprema de fecha 17 de Noviembre del año 2004. Pero previamente Don Alejandro Reza Márquez deberá estar inscrito en la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados Administrativos de Educación de Huancavelica*”, opinión expedida sin haber observado que el Señor Alejandro Reza Márquez no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario; toda vez que se encontraba comprendido dentro de la Escala N° 5 - Profesorado, habiendo percibido la bonificación especial aprobado por el D. S. N° 19-94-PCM, por lo tanto, no le correspondía percibir la Bonificación Especial aprobado por el D. U. N° 037-94, por no estar comprendido dentro de los grupos remunerativos y escalas mencionadas en el numeral 10 del Expediente N° 2616-2004-AC/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional-, no estando dentro de los alcances del D.U. N° 037-94. Asimismo por haber hecho incurrir en error con la opinión expedida a los Funcionarios y Servidores que autorizaron y ejecutaron el pago indebido a favor del señor mencionado líneas arriba, por la suma de S/. 29,118.50 Nuevos soles, causando perjuicio al Estado;

Que, a este tenor el procesado **Julio Edilberto MERINO BENDEZU** – Ex Responsable de Finanzas y Presupuesto del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, por ordenar mediante Proveído N° 012-2006-OF-AGI-UGEL-T-DREH-ME que se derive el Expediente N° 317 (Pago Devengado del D. U. N° 037-94 solicitado por el señor Alejandro Reza Márquez) a la Oficina de Planillas para el cálculo respectivo de los adeudos del D. U. N° 037-94, sin haber observado que el señor no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario; toda vez que éste se encontraba comprendido dentro de la Escala N° 5 -Profesorado, habiendo percibido la Bonificación Especial aprobado por el D.S. N° 19-94-PCM, por lo tanto, no le correspondía percibir la Bonificación Especial aprobado por el D.U. 037-94, por no estar comprendido dentro de los grupos remunerativos y escalas mencionadas en el numeral 10 del Expediente N° 2616-2004-AC/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional-, no estando dentro de los alcances del D.U. N° 037-94. Por haber ordenado mediante Proveído N° 023-2006-OF-AGI-UGEL-T-DREH-ME que se derive a la Oficina de Personal, el Informe N° 031-2006/PLAS-AGA-UGEL-T de fecha 06 de Febrero del año 2006, para que se emita la Resolución Directoral sobre el pago de crédito de devengados, es decir, con el referido proveído emitieron el Acto Resolutivo reconociendo el pago indebido por la suma de S/. 29, 118. 50. Nuevos Soles a favor del Señor Alejandro Reza Márquez; asimismo por haber visado la Resolución Directoral N° 000138-2006 de fecha 10 de Febrero del año 2006, mediante la cual se reconoce el pago Vía Crédito devengado por gastos de ejercicios anteriores a favor del mencionado



Resolución Gerencial General Regional

N^o.

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2016

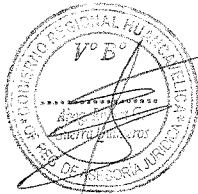
señor, por concepto de la aplicación del D.U. N° 037-94 de bonificación especial, por la suma de S/. 29, 118. 50 Nuevos Soles. Pago indebido a favor del señor Alejandro Reza Márquez, causando perjuicio al Estado;

Que, de la misma manera el procesado **Arturo MATOS PAZ** – Ex Jefe (e) del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, por haber viabilizado y autorizar el pago indebido por la suma de S/. 29, 118. 50 Nuevos Soles a favor del Señor Alejandro Reza Márquez, sin haber observado que el señor no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario; toda vez que éste se encontraba comprendido dentro de la Escala N° 5 - Profesorado, habiendo percibido la Bonificación Especial aprobado por el D.S. N° 19-94-PCM, por lo tanto, no le correspondía percibir la Bonificación Especial aprobado por el D.U. 037-94, por no estar comprendido dentro de los grupos remunerativos y escalas mencionadas en el numeral 10 del Expediente N° 2616-2004-AC/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional, no estando dentro de los alcances del D.U. N° 037-94. Asimismo por haber visado la Resolución Directoral N° 000138-2006 de fecha 10 de Febrero del año 2006, mediante la cual se reconoce el pago Vía Crédito Devengado por gastos de ejercicios anteriores a favor del mencionado líneas arriba, por concepto de la aplicación del D.U. N° 037-94 de Bonificación Especial, por la suma de S/. 29, 118. 50 Nuevos Soles, por lo que se autorizó el pago indebido a favor del Señor Alejandro Reza Márquez, causando perjuicio al Estado.

Que, también procesado **Manuel LOPEZ MONTOYA** – Ex Responsable de Planillas y Remuneraciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, por realizar el cálculo de los adeudos del D. U. N° 037-94 a favor del Sr. Alejandro Reza Márquez, desde el mes de Julio del año 1994 a Diciembre del año 2005, por la suma de S/. 29, 118. 50 Nuevos Soles, sin haber verificado que el señor no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario; por no tener en consideración el grupo remunerativo y ocupacional del Señor Alejandro Reza Márquez y no haber requerido la emisión de la Constancia Escalafonaria, en la que se podía apreciar los datos laborales del solicitante, sobre todo la escala remunerativa en la que se hallaba comprendido, toda vez que el mencionado líneas arriba se encuentra comprendido dentro de la Escala N° 5 - Profesorado, habiendo percibido la Bonificación Especial aprobado por el D. S. N° 19-94-PCM, por lo tanto, no le correspondía percibir la Bonificación Especial aprobado por el D. U. 037-94, por no estar comprendido dentro de los grupos remunerativos y escalas mencionadas en el numeral 10 del Expediente N° 2616-2004-AC/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional, no estando dentro de los alcances del D. U. N° 037-94. Asimismo por haber informado al Área de Gestión Administrativa que disponga el giro de cheque para que se realice el pago indebido por la suma de S/. 29, 118. 50 Nuevos Soles a favor de Alejandro Reza Márquez, causando perjuicio al Estado;

En consecuencia los procesados: **JESUS VILFREDO MARTICORENA GUEVARA** – Ex Responsable de la Oficina de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, **JUSTO QUISPE YAÑAC** – Ex Jefe del Área de Asesoría Jurídica-, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, **JULIO EDILBERTO MERINO BENDEZU** – Ex Responsable de Finanzas y Presupuesto del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, **ARTURO MATOS PAZ** – Ex Jefe (e) del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, **MANUEL LOPEZ MONTOYA** – Ex Responsable de Planillas y Remuneraciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–. **HAN INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público–, que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)”, y d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”, concordando con lo dispuesto en los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa–, que norma: Artículo 127° “Los Funcionarios y Servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”, y Artículo 129° “Los Funcionarios y Servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)” por lo que, su conducta se encuentra tipificada como una falta

H



Resolución Gerencial General Regional

N^o. 295 - 2016 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 09 MAY 2016

grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), b) y f), del Decreto legislativo N° 276, que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento", b) "La negligencia en el desempeño de la funciones", f) "La utilización o disposición de los bienes de la Entidad en beneficio propio o de terceros";

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones. En relación al **Agravio Causado**, en el presente caso se considera la defraudación y perjuicio del normal funcionamiento de la Administración Pública, actos de negligencia que conllevaron al pago indebido de S/. 29,118.50 Nuevos Soles a favor de don Alejandro Reza Márquez, por adeudo del D.U. N° 037-94, ello causando perjuicio al Estado.

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente a los procesados **Jesús Vilfredo MARTICORENA GUEVARA** – Ex Responsable de la Oficina de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, **Justo QUISPE YAÑAC** - Ex Jefe del Área de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, **Julio Edilberto MERINO BENDEZU** – Ex Responsable de Finanzas y Presupuesto del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, **Arturo MATOS PAZ** – Ex Jefe (e) del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, **Manuel LOPEZ MONTOYA** – Ex Responsable de Planillas y Remuneraciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–. En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General–;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

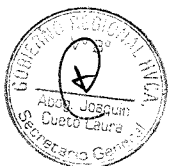
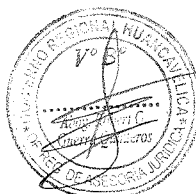
Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales–, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre de 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **PRESCRIPCIÓN** de la Acción Administrativa, deducida por los procesados **Justo QUISPE YAÑAC** – Jefe del Área de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, **Julio Edilberto MERINO BENDEZU** – Ex Responsable de Finanzas y Presupuesto del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, **Arturo Matos Paz** – Ex Jefe (e) del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, **Manuel López Montoya** - Ex Responsable de Planillas y Remuneraciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja–, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN**



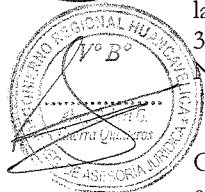
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 296 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2016

GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de Noventa (90) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **Jesús Vilfredo MARTICORENA GUEVARA** - Ex Responsable de la Oficina de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja--.
- **Justo QUISPE YAÑAC** - Ex Jefe del Área de Asesoría Jurídica, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja--.
- **Julio Edilberto MERINO BENDEZU** - Ex Responsable de Finanzas y Presupuesto del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja--.
- **Arturo MATOS PAZ** - Ex Jefe (e) del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja--.
- **Manuel LOPEZ MONTOYA** - Ex Responsable de Planillas y Remuneraciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja--.



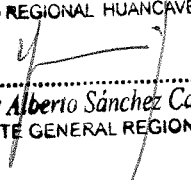
ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica, continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a los procesados: **Yomene Manuel FLORES SOTELO** y **José Antonio ESCOBAR ZAMUDIO**, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil-; para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 72-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja; el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como **demérito**, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Administración, Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL